

S.O. 30/9/02

ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y
EXPLOTACION DE RECURSOS
BENTONICOS PARA LA II REGION.

SANTIAGO, 10 SET 2002

D. EXENTO N° 724

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 830 de 1996, N° 195 de 1997, N° 163 y N° 718, ambos de 1998, N° 236 de 1999, N° 331 y N° 470 del 2000, N° 110 del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los Decretos Exentos N° 757 y N° 935, ambos del 2002 y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 483 de 31 de julio del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante Oficio N° 032 de 2 de abril del 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. N° 12210/2415 S.S.P., de 2 de julio del 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio SHOA Ordinario N° 13000/117 S.S.P. de 25 de julio del 2002; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones aprueban el establecimiento de áreas de manejo en los sectores denominados Coloso, Sectores B y C, ambos de la II Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

DECRETO:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en la II Región en los sectores que a continuación se indican:

1.- En el sector denominado **Coloso**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices que seguidamente se indican:

SECTOR B

(CARTA IGM N° 2345-7015; ESC. 1: 50.000; 1° Ed. 1977)

VÉRTICE	LATITUD S.	LONGITUD W.
A	23° 46' 16,67"	70° 28' 57,18"
B	23° 46' 19,87"	70° 29' 03,27"
C	23° 46' 21,52"	70° 29' 00,24"
D	23° 46' 19,87"	70° 28' 56,57"

2.- En el sector denominado **Coloso**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices que seguidamente se indican:

SECTOR C

(CARTA IGM N° 2345-7015; ESC. 1: 50.000; 1° Ed. 1977)

VÉRTICE	LATITUD S.	LONGITUD W.
A	23° 46' 22,82"	70° 29' 01,20"
B	23° 46' 21,16"	70° 29' 04,23"
C	23° 46' 50,83"	70° 29' 15,88"
D	23° 46' 51,66"	70° 29' 12,35"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ANOTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

JORGE RODRÍGUEZ GROSSI
Ministro de Economía y Energía